JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00462-00
DEMANDANTE: JAIRO AMBROSIO ZALDUA HERRERA
DEMANDADO: EDGAR JUAN MANUEL ZALDUA HERRERA

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 406 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA especial divisoria, instaurada por JAIRO AMBROSIO ZALDUA HERRERA contra EDGAR JUAN MANUEL ZALDUA HERRERA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: DECRETAR conforme al artículo 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-44546, ofíciese.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CESAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022 Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00473-00
DEMANDANTES: Kevin Esteban López y Cristian Camilo Velásquez
DEMANDADO: Sebastián Gonzales Ruiz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad contractual instaurada por KEVIN ESTEBAN LÓPEZ Y CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ contra SEBASTIÁN GONZALES RUIZ.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de $790'000.000,oo a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS GÁMEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00480-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EXPEDIENTE: JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en la escritura pública número 1380 del nueve (09) de agosto de 2019 de la Notaria Setenta y Siete de Bogotá; se concluye que no cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como un título ejecutivo a favor del accionante.

La citada Escritura pública número 1380 del nueve (09) de agosto de 2019, establece en la segunda comparecencia la constitución de una hipoteca abierta a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20779783 en la que se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, según Clausula Cuarta, el crédito hipotecario por la suma de $1.400'.000.000.

La anterior escritura pública contiene un acto de constitución de hipoteca, más no una obligación expresa o clara en cabeza de la accionada; simplemente se limitó a constituir una garantía sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20779783.

Al respecto debe memorarse que la hipoteca es un derecho real accesorio que respalda el cumplimiento de una obligación principal, tal como lo establece el artículo 1499 del Código Civil *"cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".*

Por lo tanto, en el presente caso, la parte actora no acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la escritura pública allegada, que pueda que pueda ser demandada ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien es cierto en la escritura allegada aparece que se concedió el crédito hipotecario, así como que, con la constitución del gravamen no solo se garantizaba dicho crédito sino cualquier otro constituido o que en el futuro se llegare a constituir, lo cierto del caso es que no aparece establecida la exigibilidad de la obligación, en tanto no obra la fecha de vencimiento del valor del crédito hipotecario, o el plazo concedido en el citado instrumento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente,

TERCERO **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___036____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CAROCBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00493-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
EXPEDIENTE: ALBERTO PICO LINDARTE

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra **ALBERTO PICO LINDARTE**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de $ 166'945.530,98 por concepto de saldo insoluto incorporado en el literal a) del pagaré **No. 945960001897**, vencido desde el 16 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $12'935.368,10 por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran incorporados en el literal b) del pagaré **945960001897.**

2.1. Por la suma de $ 19.962.600 por concepto de saldo insoluto incorporado en el literal a del pagaré **No. 1355000476349**, vencido desde el 16 de noviembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de $2'659.062 por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran incorporados en el literal b) del pagaré **1355000476349**.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00505-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
EXPEDIENTE: OVER MUR MARTÍNEZ

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **OVER MUR MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de $ 128'044.208.00 por concepto de capital vencido el 16 de noviembre de 2021 incorporado en el pagaré No. 80366193.
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
1.3. Por la suma de $25'285.441,00 por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran incorporados en el pagaré 80366193.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que hasta antes que se profiera la orden de seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia, allegue el pagaré en original base de la acción ejecutiva.

Notifíquese

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 035 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CAROCbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00512
DEMANDANTE: AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S
EXPEDIENTE: JAKO IMPORTACIONES S. A. S Y OTRO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S, contra JAKO IMPORTACIONES S. A. S y TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA S.A.S, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de $170'527.640 por concepto de saldo insoluto incorporado en el numeral 3 de la Cláusula PRIMERA del acuerdo de pago, vencido desde el 01 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago por $16.698.040 m/cte correspondiente a las retenciones realizadas por el Fondo Patrimonio Autónomo –ANSV, como quiera que no se encuentra una obligación, clara, expresa y exigible en el acuerdo de pago respecto del contrato 032-2020, el cual indica como base de la ejecución.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que hasta antes que se profiera la orden de seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia, allegue el original del documento base de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 035 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00514-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO LESMES PARDO
DEMANDADO: EL TALLER RED CREATIVA S.A.S.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JULIO ALBERTO LESMES PARDO contra EL TALLER RED CREATIVA S.A.S. y CORFERIAS INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Niéguese la solicitud de la medida cautelar, toda vez que la solicitada no se encaja en ninguna de las medidas consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues nótese que la impetrada se encuentra regulada, empero para los procesos ejecutivos en el artículo 593 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CUSTODIO GOMEZ NEIRA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00011-00
DEMANDANTE: MERCEDES GONZALEZ MORA
DEMANDADO: WILLIAM JOSE GONZALEZ MURILLO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo demandante en correo del 02 de marzo de 2022 remitido desde la dirección electrónica yinethbaeza@hotmail.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que no se ha admitido la demanda, pues no fue subsanada en su oportunidad, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, sin lugar a la devolución ni desglose, toda vez que fue radicada virtualmente.

Archívese el expediente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__04 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___036____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00029-00
DEMANDANTE: MINERS & MINERS S.A.S.
DEMANDADO: CROPCOL S.A.S. y COLFIANZAS S.A.S.

Del examen de los documentos aportados como base de la ejecución, consistentes en el CONTRATO DE SUMINISTRO Mineral de Cobre y la Fianza No. 11005132 expedida por COLFIANZAS S.A., se observa que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado como quiera que no se ha acreditado el incumplimiento que da lugar al cobro ejecutivo de lo pretendido ni de la cláusula penal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio de los documentos aportados con la demanda que pretenden aportarse como base de esta acción, esto es el Contrato de Suministro Mineral de Cobre Concentrado 23% entre MINERS &MINERS S.A.S. y CROPCOL S.A.S., así como la Fianza No. 11005132, se encuentra que aquella resulta insuficiente para acreditar la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

En efecto, véase que la situación fáctica descrita en la demanda no se encuentra acreditado las órdenes de compra según lo estipulado en la cláusula CUARTA y QUINTA, en la cual se establece un contrato de SUMINISTRO ni tampoco, se allegó prueba de ser el contratante cumplido, según los parámetros establecidos en el mismo contrato respecto de la calidad y cantidad de producto a entregar.

En tal orden de ideas, véase que ya en reiterada jurisprudencia se ha dicho que para que una obligación sea susceptible de recaudo coercitivo "debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente", y en tal orden de ideas, comoquiera que la documental allegada al plenario carece de explicitud en cuanto a los montos adeudos, la fecha de creación de las obligaciones y la fecha de exigibilidad de las mismas, se torna improcedente librar el deprecado mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto de la Fianza, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 2361 del Código Civil, la cual define su concepto como

> ***(...) una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.(...)***

En el caso bajo estudio se observa que no se acreditó el cumplimiento de la cláusula SEXTA del "FOLIO ADICIONAL QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LA FIANZA" en la cual establecen las condiciones para la exigibilidad de la fianza; entre las que se incluye, los soportes de los montos adeudados y se encuentran legalmente en mora.

Por último, observa el Despacho que las obligación ejecutadas, no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues recuérdese que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1546, 1595, y 1609 del Código Civil, la decisión de librar mandamiento de pago se encuentra supeditada a la prueba, por parte del demandante, de su calidad de contratante cumplido, la cual no fue aportada en este asunto, pues no se acreditó el haber dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el acuerdo de voluntades base de la ejecución. Determinada la imposibilidad de cobrar ejecutivamente la obligación objeto de la demanda, se impone al Despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Hágase la respectiva compensación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00030-00
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO: NEO DOMUS

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 7° del decreto 1929 de 2007, alléguese el acuerdo expreso celebrado entre las partes en el que se manifieste aceptar la expedición de las facturas electrónicas.
2. De conformidad con Alléguese las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
3. Acredite el cumplimiento del Artículo 1.6.1.4.15.del Decreto 358 de 2020 en lo referente a la validación de la factura electrónica. Téngase en cuenta que ni el Código QR ni el Código CUFE permiten su verificación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 38 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00039-00
DEMANDANTE: LINALCA INFORMATICA S.A.
DEMANDADO: COMDATA ZF S.A.S.

Aunque la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso, no cuenta con la facultad expresa para desistir de la demanda, como quiera que aún no se ha procedido con la calificación respectiva, y atendiendo que la peticionaria sostiene que la solicitud procede por disposición de la parte que representa, ante las conversaciones que actualmente tiene con quien se pretende demandar, afirmación que se deduce bajo la gravedad del juramento, por economía procesal, se entenderá lo pedido como un retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 ibídem, y en virtud de ello, se dispone:

En cursar el desistimiento de las pretensiones como solicitud de retiro de demanda, y por lo anterior, se autoriza, en los términos del artículo 92, sin lugar a la devolución o desglose de documentos, toda vez que la demanda, se radicó virtualmente.

Por secretaría déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente virtual.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__04 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___036___ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00042
DEMANDANTE: SANDRA YANNETH SANTANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MARÍA TUTA RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que el demandante pretende la nulidad absoluta de la sucesión realizada por escritura pública No. 8353 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá. para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._4 de MARZO de 2022____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __036___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00056-00
DEMANDANTE: FLOR CECILIA CONTRERAS DE MACHUCA
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS ABONDANO LOPEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.

2. Determínese la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.

3. Como quiera que se está invocando la prescripción ordinaria, apórtese el justo título, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa de derechos de posesión no lo constituye.

4. Aclárese la clase de proceso a iniciar, teniendo en cuenta que por un lado se hace referencia a la prescripción adquisitiva ordinaria y por el otro se señala el proceso con base en la Ley 1512 de 2012, que establece el proceso de titulación de predios.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 036 de esta
misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820220005700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILLAN HERNAN GALVIS BULLA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **WILLAN HERNAN GALVIS BULLA,** por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de $183'801.824 por concepto de capital vencido el 30 de junio de 2021 incorporado en el pagaré No. 530100567
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2.1. Por la suma de $ 128'679.293 por concepto de capital vencido el 30 de junio de 2021 incorporado en el pagaré No. 530100564
2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR ROMERO VARGAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que hasta antes de que se profiera la orden de seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia, se alleguen los pagarés base de la acción, en original.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___036___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820220005900
DEMANDANTE: GINALDIA INVERSORES
DEMANDADO: JORGE A CONTRERAS G.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese en la demanda los linderos de los predios colindantes y determínese las zonas limítrofes que habrán de ser materia del proceso. Además, especifíquese en las pretensiones del libelo genitor que linderos pretende sean objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

2. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., y para ello, apórtese los avalúos catastrales correspondiente al año de presentación de la demanda, toda vez que los allegados datan 2019.

3. Alléguense los certificados de tradición y libertad, actualizados, de los inmuebles objeto de litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes, teniendo en cuenta que los aportados datan abril y agosto de 2021.

4. De acuerdo al numeral 1° del artículo 401 del C.G. del P., alléguense los certificados del registrador de instrumentos públicos donde se determine la situación jurídica de todos los inmuebles colindantes al del objeto de la litis y cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 400 del C. G. del P., alléguese el dictamen pericial sobre la línea divisoria.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _036_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela Primera Instancia: 11001-31-03-008-2022-00098-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el ciudadano **HANS HARBER ACUÑA MORALES**, contra la **OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA COMEB PICOTA, COORDINADOR DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO COMEB PICOTA y a la OFICINA JURÍDICA COMEB PICOTA,** por la presunta vulneración del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR al **INPEC y a la PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA – COMEB BOGOTÁ, y al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente proveído a la accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquesele que debe rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, allegando copia de las peticiones presentadas por el accionante.

Lo anterior deberán efectuarlo en el término de un (1) día. Prevéngasele sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 ibídem.

CUARTO: TENER como prueba, la documental aportada con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma. En consecuencia adviértasele al COMEB PICOTA, que se entenderá notificado una vez sea remitido al correo electrónico dispuesto para ello por dicho establecimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

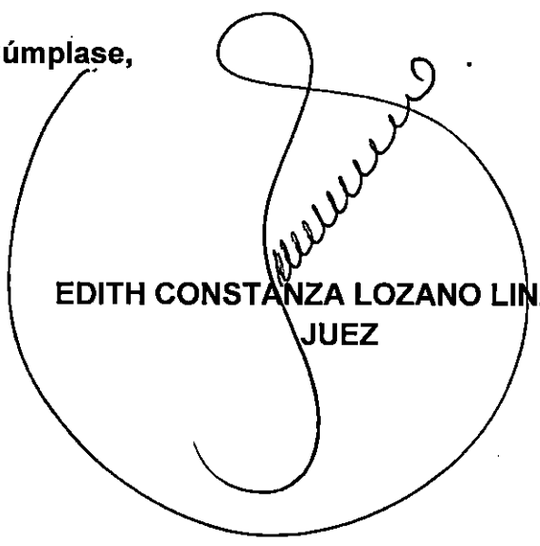

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ